



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES, coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de abril 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Marzo de 1929).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real orden relativa al alcance de los derechos que asisten a los Concejales suplentes.

Otra abriendo concurso para proveer en propiedad las plazas de Interventores de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones que figuran en la relación que se inserta.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Sección de electricidad. — Nota-anuncio.

Cincento nacional de firmas especiales. —

Anuncio de subasta.

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León. — Recurso interpuesto por el Procurador D. Luis F. Rey.

Otro idem por el mismo señor.

Anuncio particular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDENES

Número 128.

Excmo. Sr.: El hecho de estar en suspenso, por la disposición final del Estatuto municipal, cuanto con la constitución de las Corporaciones municipales y la forma de elección de sus miembros se refiere y dispo-

ne el mencionado cuerpo legal, y la circunstancia de existir ambigüedades e indeterminaciones que pudieran originar dudas en materias de capital importancia, como lo son cuantas se relacionan con la concurrencia de Concejales propietarios y suplentes a las sesiones plenarias, al modo de subvenir a la necesidad de reunir determinado número de Concejales para la validez de ciertos acuerdos, que, como los que exigen *referéndum*, por estar en suspenso esta garantía, según dispuso el Real decreto ley de 18 de Junio de 1924, fué suplida por otras formalidades, entre ellas la obligada concurrencia de un número determinado de Concejales que intervinieran en su adopción, plantea a algunos Ayuntamientos, singularmente a los de población de gran vecindario, el conflicto de no contar en momento de urgencia para el interés público con una norma preestablecida, que rápidamente subvenga a tal necesidad.

A tal fin responde la presente disposición, encaminada a precisar, aclarando el precepto contenido en el artículo 44 del Estatuto, la igualdad de facultades y derechos que la ley atribuye a los Concejales, ya sean propietarios o suplentes, puesto que ambas clases tienen el mismo origen gubernativo y cumplen la misma finalidad, por lo cual debe entenderse que para facilitar la buena marcha de las Corporaciones municipales pueden actuar en las sesiones plenarias, y en primera convocatoria, el número de Concejales suplentes que a falta de Concejales propietarios precise para completar el número necesario que por ley se exija para la validez de los acuerdos que hubieran de adoptarse, singularmente de aquellos en los que el número se exige como garantía en sustitución del *referéndum*.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se fije y concrete el alcance de los derechos que asisten a los Concejales suplentes, que en tanto se establezca el procedi-

miento de la elección directa son actualmente designados por los Gobernadores civiles, en el sentido de considerarles con igualdad de facultades y derechos que los Concejales propietarios, pudiendo actuar simultáneamente unos y otros en las sesiones plenarias en primera convocatoria, entendiéndose que en tales casos los Concejales suplentes sustituyen a los propietarios ausentes o no excusados en forma legal, al efecto de completar el número que por disposición legal preciso para la válida adopción de los acuerdos de que se trate, sin que en ningún caso excedan los concurrentes a cada sesión, entre propietarios y suplentes, del número de Concejales que formen la Corporación municipal de que se trate, con arreglo a las normas que señala el artículo 44 del Estatuto.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 31 de Enero de 1929)

Número 189.

Excmo. Sr.: A partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta*, durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para proveer en propiedad las plazas de Interventores de fondos provinciales y municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase: Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones y Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase: Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñan las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926 que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A)—Con título de Profesor mercantil.

Idem B) —Con título de Abogado.

Idem C) —Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D) —Funcionarios del Estado. Oficial de primera y segunda.

e) Intervenciones de cuarta y quinta clase: Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasificarán así:

Apartado E)—Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F)—Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Idem G) — Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H) — Interventores interinos.

4.ª Las dudas que puedan ofrecerse respecto a la capacidad o derechos de los concursantes deberán someterlas los Gobernadores o Corporaciones interesadas a la Dirección general de Administración, que las resolverá seguidamente con vista del expediente personal de cada interesado.

5.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes que aspiren a las vacantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

6.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas vacantes sean las solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

7.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones a consignar, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Enero de 1929.

8.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias

cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto de 1926 deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

9.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y, dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se habieran presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

10. Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista de todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los so-

licitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá otorgar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones precedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a mi expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecida por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general sin,

atender otra circunstancia que al mérito y antigüedad de los concursantes.

15. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de Abril de 1925 (*Gaceta* del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso, pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años, que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

16. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas, en el término de cinco días, a contar desde que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueran iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

17. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

18. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Real orden y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin

de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

León. — Ponferrada, quinta clase, 4.000 pesetas libres de descuento.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de Don José Labayen Abian como gerente de la S. A. de León Industrial que solicita la concesión para suministrar energía eléctrica a la Sociedad Española de Talcos para el accionado de sus máquinas instaladas en la fábrica que esta Sociedad posee en Boñar, mediante una línea de transporte eléctrico que partiendo de la central que la primera tiene en Lugán, termine en la subestación transformadora aneja a la fábrica de la Sociedad Española de Talcos.

Resultando que el expediente se instruyó con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento, relativo las instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; que no se presentaron reclamaciones que la 1.ª División de ferrocarriles informa sobre el cruce de la línea de transporte de energía eléctrica con el ferrocarril de la Robla en su kilómetro 30,004, proponiendo que se le acceda a lo solicitado con arreglo a las condiciones que propone, entre las que están

la 3.ª que dice que las obras de cruce con el ferrocarril se harán bajo la inspección de los agentes de la Compañía de la Robla y el personal de la División; que el Ingeniero Director de Vías y obras provinciales, informa respecto al cruce de la línea de transporte de energía eléctrica con la carretera provincial de León a Boñar en su kilómetro 33, proponiendo se acceda a lo solicitado; que confrontado el proyecto sobre el terreno el Ingeniero informa que se pudo comprobar el día de la confrontación que la instalación estaba terminada y en estado de explotación, así como que el trazado de la línea que figura en el proyecto presentado estaba variado en una longitud de consideración, y previo estudio detenido del expediente y proyecto que encuentra viable, y teniendo en cuenta que no se han presentado reclamaciones y que son muchos los beneficios que con la línea se originan para la industria regional, propone que se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que propone deducidas de su estudio; que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa, que la línea construida y funcionando sin antes haber obtenido la concesión y la debida autorización para su funcionamiento es una línea abusiva pero que si solo se limitase a eso y solicitase la legalización no tendría el caso importancia excepcional, pero en este caso se agrava la extralimitación legal cometida por la S. A. León Industrial con el hecho comprobado por el Ingeniero que comprobó el proyecto sobre el terreno que en el tendido de la línea se han separado por completo del proyecto presentado desde el hectómetro 3.º de su kilómetro hasta el hectómetro 3.º de su kilómetro 5.º, luego no figurando en la información pública la parte de línea variada no puede para ella y a base de este expediente imponer la servidumbre forzosa sobre terrenos particulares, carretera provincial, terrenos de domicilio público de forma, y mucho más habiendo la petición de Don Manuel Valladares y 18 firmantes que piden se levante

la línea y se lleve por la zona publicada en el BOLETÍN OFICIAL por todo lo que propone se pregunte a don José Labayen si desea que la línea continúe establecida por donde está o por el trazado del proyecto, y en el primer caso, dentro de quince días presentará un proyecto adicional que comprenda la variación con nueva relación de propietarios para someterla a información pública, que conforme con esta propuesta el Gobierno civil, se comunicó a don José Labayen, el que optando que continúe la línea por donde está establecida, presentó el proyecto adicional de la variación con la relación de propietarios que esta comprende, la modificación del punto de cruce del río Porma, de la carretera provincial de León a Boñar el que tiene lugar en el hectómetro 8 del kilómetro 32 y solicitando a la vez autorización para la explotación, que; sobre la variación se abrió información pública sin que se presentaran reclamaciones, que confrontada sobre el terreno dicha variación, el Ingeniero encargado, este informa que aunque el nuevo trazado no presenta tan buenas características como el primitivo por presentar varios ángulos, teniendo en cuenta las dificultades que la propiedad tuvo para tender la línea por donde primeramente se pensó y que en dichos ángulos se toman las precauciones necesarias para la seguridad de la línea no hay inconveniente en aprobar la variación, que en las tarifas presentadas se señalan mínimos de consumo que son incompatibles con el alquiler de contador que en ellas aparecen, y que no debe concederse el permiso para la explotación que se solicita mientras no sean reconocidas las obras y se compruebe si se han cumplido disposiciones pertinentes del Reglamento de instalaciones eléctricas, y que no habiéndose presentado reclamaciones, propone se otorgue la concesión bajo las condiciones que propone; que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que está de completo acuerdo con el informe del Ingeniero, respecto a la incompatibilidad del mínimo de consumo, con

el cobro a la vez de alquiler de contador, que la 1.ª División de ferrocarriles es un organismo del Estado y además encargado de la inspección de la línea de La Robla y que está capacitada para la inspección de las obras de esta concesión, en la que no puede ni debe intervenir una compañía particular como la del ferrocarril de La Robla proponiendo se otorgue la concesión sustituyendo la condición 8.ª de las propuestas por el Ingeniero, respecto a las tarifas, por otra que aclare de un modo concreto la doctrina expuesta; que la Jefatura Industrial de León, informa favorablemente el otorgamiento de la concesión; que la Abogacía del Estado teniendo en cuenta que en la tramitación se ha cumplido cuantos requisitos exige la legislación vigente entiende, procede acceder a la concesión solicitada con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas.

Considerando que si bien la S. A. León Industrial varió el trazado de la línea de conducción de energía eléctrica, con relación al proyecto presentado, estableciendo además servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público, puntos de carreteras y caminos, y predios particulares que por no estar comprendidos en el primitivo proyecto no estuvieron sometidos a información pública y por lo tanto no podían aquellas servidumbres hacerse efectivas a base de dichos proyectos e información pública, subsanó esto presentado un proyecto adicional que comprende la variación y relación de propietarios afectados por esta, todo lo que sometido a información pública legalizó completamente la situación del expediente e hizo posible el otorgamiento de la concesión según la línea con la línea con la modificación introducida y de las servidumbres forzosas.

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión con la modificación introducida en la línea de conducción de energía eléctrica.

Considerando que las tarifas pre-

sentadas en la parte referente a alumbrado, a pesar de fijarse un mínimo de consumo se carga una peseta mensual en concepto de alquiler de contador; y que a la parte referente a suministro de energía eléctrica para fuerza motriz se carga 1,50 pesetas también por alquiler de contador apesar de fijarse mínimos de percepción.

Considerando que dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 17 de Noviembre de 1923, que cuando se aplique un mínimo de consumo en éste se consideran comprendidos, la adquisición conservación y reparación de contadores y se entenderá incluido en dichos mínimos el alquiler, que no podrá cobrarse cuando se apliquen dichos mínimos al alumbrado.

Considerando que se ordena por la Real orden de 30 de Enero de 1924 en su apartado 3.º, en que los suministros de energía eléctrica para fuerza motriz, no podrán cobrarse alquiler de contador cuando se apliquen mínimos de consumo y que lo anterior está reiterado en la Real orden de 26 de Abril de 1924.

Considerando que la inspección y vigilancia para el cumplimiento de las condiciones de una concesión otorgada por el Estado, no puede estar confiada a una entidad particular por importante que esta sea sino a un organismo del Estado, como único legalmente capacitado a tal fin.

Considerando que la 1.ª División de ferrocarriles es un organismo del Estado y además encargado de la inspección de la línea ferrea de La Robla, y por tanto plenamente capacitado para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la concesión de que se trata, en lo que al ferrocarril se refiere.

Considerando que a lo único a que tiene derecho la Compañía del ferrocarril, de La Robla es a ser oída en el expediente, por lo que al cruce de la línea de conducción de energía eléctrica con su línea férrea respecta y a que los derechos que alegue sean tenidos en cuenta, todo lo que

aparece plenamente cumplido en el expediente, siendo más que suficientes la 1.ª División de ferrocarriles para la defensa de aquellos, además de la que la conceden las leyes vigentes.

Considerando que no procede la autorización a la explotación de la instalación hasta que después de otorgada la concesión, sea aquella reconocida, y se compruebe cumple con todas las condiciones de dicha concesión y con todo lo ordenado en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1919.

He resuelto otorgar a la S. A. León Industrial la concesión para esta blecimiento de una línea de energía eléctrica de alta tensión con destino al alumbrado y fuerza motriz de la fábrica que en Boñar posee la Sociedad Española de Talcos, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Esta concesión se declara de utilidad pública a los efectos de imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos públicos necesarios y sobre los particulares comprendidos en la relación de propietarios que figuran en el proyecto base de esta concesión, publicada en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de 4 de Diciembre de 1925, a excepción de aquella que aún figurando en dicha relación no afecta la línea en virtud de la variación solicitada en 3 de Mayo de 1927 que interesa a las fincas de los propietarios que figuran en la relación publicada en el **BOLETÍN OFICIAL** de 15 de Junio de 1927, sobre las cuales también podrá imponerse dicha servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica. También se otorga la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre todos los terrenos de dominio y uso público sobre la carretera provincial de León a Boñar y ferrocarril de La Robla.

2.ª En tanto no se opongan a estas condiciones las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado por el Ingeniero Industrial Don José Labayen en 25 de Septiembre de 1925, teniendo presente el proyecto adicional de varia-

ción firmado igualmente por don José Labayen en 30 de Abril de 1927, y no podrán modificarse sin previo permiso de la autoridad que otorga esta concesión.

3.ª Se cumplirán todas las disposiciones referentes al caso del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

4.ª El cruce de la línea con la carretera provincial de León a Boñar se realizará con arreglo a los proyectos presentados, quedando obligado el concesionario a poner en conocimiento de la Sección de Vías y Obras provinciales de León, la terminación de las obras correspondientes a dicho cruce, para su conocimiento.

5.ª En el cruce de la línea eléctrica con el ferrocarril de La Robla se cumplirán las prescripciones del apartado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908 y las particulares siguientes:

a) El menor ángulo que forme el cruzamiento de la línea eléctrica con el ferrocarril no será inferior a 60 grados sexagesimales.

b) Las obras necesarias para el cruce en la parte que afecta al ferrocarril se efectuarán bajo la inspección del personal de la 1.ª División de ferrocarriles.

6.ª En el cruce con el río Porma se procurará que los postes queden fuera de la zona de máximas avenidas, pero dentro de la distancia que para su separación da el cálculo; y si esto no fuera posible se empotrarán en un fuerte macizo de hormigón hidráulico cuya coronación sea superior al más alto nivel conocido de las aguas.

7.ª Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, este deberá depositar como fianza el importe del tres por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1927, devolviéndose cuando aquel determina y previas las formalidades que fija.

8.ª Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de notificación al concesionario de las condiciones de esta concesión, deberá tener todas las obras de instalaciones que comprende esta concesión cumpliendo exactamente con todas las condiciones de la misma, y comunicarlo a las entidades encargadas de la inspección al tanto del reconocimiento final para comprobación de dicho cumplimiento, como base para la autorización, si procediere, para la explotación de las obras.

9.ª Las tarifas presentadas con el proyecto base de esta concesión, se aprueban con el carácter de máximas a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes, debiendo tener en cuenta el concesionario, que por señalar mínimos de consumo para alumbrado, como de percepción para suministro de fuerza a base de contador, en las tarifas de consumo aprobadas para ambos usos se entiende comprendido no solo el alquiler de contador sino todos los gastos de conservación reparación y amortización del mismo por lo que nada podrá cobrarse por ninguno de dichos conceptos.

10. Las obras de esta concesión, salvo las que se relacionan con el cruce del ferrocarril de La Robla y el de la carretera provincial estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia, y si no, el segundo, es el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la notificación de la concesión, de terminación total de las obras, las cuales serán reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea debidamente autorizado el concesionario para ello.

11. Esta concesión se hace con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija.

para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetán a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, y siempre a título precario quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de esta concesión suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por este motivo derecho a indemnización alguna.

12. Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

13. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902; Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del código del trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 y en caso de incumplimiento o infracción de alguna de las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908; Real decreto de 11 de Marzo de 1919 relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará así mismo al concesionario al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

14. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las disposiciones anteriores será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Lo que se hace público por el presente anuncio a fin de que las personas o entidades que lo deseen puedan recurrir contra esta resolución ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo dentro de los plazos reglamentarios.

León, 26 de Enero de 1929.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

SUBASTA

Hasra las trece horas del día 22 de Marzo de 1929, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, y en la Jefatura de Obras Públicas de León hasta las trece horas del día 22 de Marzo de 1929 durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de acopios para conservación, incluso su empleo y riego su perfoicial de los kilómetros 363 a 368 y 371 a 376 de la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 258.486,05 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de quince meses y la fianza provisional de 7.754,00 pesetas, en metálico, o valores públicos.

La subasta se verificará en Madrid en las oficinas del Patronato, Plaza del Progreso, 5.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato, y en la Jefatura de Obras Públicas de León.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras. Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923. (Gaceta del 13).

Madrid, 23 de Febrero de 1929.—
El Presidente, El Duque de Arión.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Santos Martas

Formada y aprobada la lista de familias pobres incluídas en la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento y para el año actual, se halla en Secretaría, expuesta al público por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Santos Martas, 22 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Lozano.

Formado el apéndice al padrón de cédulas personales de 1928, que ha de regir en 1929, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Santos Martas, 22 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Miguel Lozano.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder a la rectificación del apéndice al amillaramiento base del Repartimiento de

territorial y urbana para el año 1930, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, del 1 al 15 de Marzo próximo, relaciones de alta y baja, acompañando la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Alija de los Melones, 24 de Febrero de 1929.—El Alcalde accidental, Laureano Román.

Alcaldía constitucional de Sancedo

No habiendo satisfecho varios contribuyentes forasteros las cuotas que tienen señaladas en el repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1927 y anteriores, de conformidad con la instrucción de recaudación y apremio vigente, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, a los referidos contribuyentes, pasando al segundo grado de apremio los que en el plazo de cinco días no hubiesen satisfecho sus descubiertos, haciéndose público para conocimiento de los interesados.

Sancedo, 23 de Febrero de 1929.
—El Alcalde, Tomás Ovalle.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Torneros de la Valdería

Ultimadas y aprobadas las cuentas de ingresos y gastos del año de 1926 al 1928, se exponen al público en la Secretaría de Torneros, por espacio de veinte días, lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los vecinos, pudiendo hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, debiendo de ser formuladas por escrito dirigido ante esta Junta, fundadas en hechos concretos y precisos, con las pruebas necesarias para su conocimiento o aclaración, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Torneros de la Valdería, 21 de

Febrero de 1929.—El Presidente, Pedro Ferreras.

Junta vecinal de Quintanilla de Sollana

El presupuesto ordinario de esta entidad menor para el año actual de 1929, aprobado por la Junta vecinal en sesión del 21 del actual, queda expuesto al público en casa del presidente, por un plazo de diez días, conforme al art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Se advierte que pueden interponer sus reclamaciones ante esta Junta y ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, según los apartados a, b, c y d, del art. 301 del Estatuto municipal.

Quintanilla de Sollana, 21 de Febrero de 1929.—El Presidente, Antonio Domínguez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso administrativo por el Procurador D. Luis F. Rey, en nombre de D. Baltasar Juan de Castro, vecino de Joarilla, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de fecha 9 de Enero último, condenando al recurrente al pago de la multa de mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con ochenta céntimos por supuesta defraudación de alcoholes, este Tribunal, en providencia al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, acordó anunciar el presente recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 19 de Febrero de 1929.—El Presidente, Frutos Recio.—P. M. de S. S.: El Secretario, Luis Sarmiento.

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal, recurso contencioso administrativo por el Procurador don Luis F. Rey, en nombre de D. Baltasar Juan de Castro, vecino de Joarilla, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial, fecha 9 de Enero último, imponiendo al recurrente la multa de mil ciento veintiocho pesetas por supuesta defraudación de alcoholes, este Tribunal, en providencia al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, acordó anunciar el presente recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 19 de Febrero de 1929.—El Presidente, Frutos Recio.—P. M. de S. S.: El Secretario, Luis Sarmiento.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de regantes Presa Grande

Redactados los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse esta Comunidad y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884, se convoca a Junta general a todos los usuarios de la misma, la cual tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, a las diez de su mañana en el local de la casa-escuela de este pueblo de Villanueva del Condado, con el fin de que sesa examinados éstos y en días sucesivos y a la misma hora, si fuere necesario.

Villanueva del Condado, a 4 de Marzo de 1929. El Presidente de la Comisión, Pedro Campos.

P. P.—12

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1929